

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Es materia de esta ley el establecimiento de bases para la concertación y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control, así como la regulación del manejo de las operaciones de deuda pública en el Estado.

ARTÍCULO 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria;
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3. Se entiende por Deuda Pública Estatal la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable y como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos y Municipios y las que contraigan en forma directa alguna de las entidades señaladas en el artículo anterior, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 4. La Deuda Pública Municipal se forma por los empréstitos que contraten los Municipios y los créditos a cargo de los Organismos Descentralizados Municipales, las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado o los Municipios y se entiende como crédito indirecto aquellas operaciones que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos con el aval de las entidades indicadas.

ARTÍCULO 6. En los casos de que trata el artículo anterior, son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:

- I. La suscripción o emisión de títulos o de cualquier otro documento pagadero a plazos.
- II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.
- IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas está facultado para aplicar la presente ley, así como para reglamentar y vigilar su debido cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias: La Legislatura del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 9. A la Legislatura del Estado corresponde:

- I. Solicitar los informes para analizar y aprobar en su caso los programas financieros estatales y municipales que incluyan los de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y de sus fideicomisos, cuando les supongan alguna obligación contingente.
- II. Autorizar los montos de endeudamiento neto y fijar las condiciones generales de contratación para que el Estado y los Municipios concerten empréstitos conforme a los programas financieros aprobados.
- III. Reconocer y autorizar la forma de pago de la deuda directa o indirecta que contraiga el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 10. La Legislatura del Estado, previa solicitud del Ejecutivo debidamente justificada, podrá autorizar a ejercer montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

ARTÍCULO 11. Al Ejecutivo del Estado compete:

- I. Presentar a la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y autorizar y remitir anualmente el programa financiero estatal que incluya los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente y que deberá contener los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinadas a la realización de pagos de capital e intereses.
- II. Remitir a la Legislatura del Estado los programas financieros de los Municipios.
- III. Informar a la Legislatura del Estado de la situación de la deuda pública, en forma previa a la remisión de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y de los movimientos en ella habidos al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

- I. Elaborar los estudios previos que servirán de base para la formulación del programa financiero estatal, incluyendo las obligaciones contingentes derivadas del otorgamiento de avales a los Ayuntamientos.
- II. Realizar las gestiones y negociaciones que resulten necesarias para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública a que se refiere esta ley y celebrar los convenios necesarios para su concertación.

III. Autorizar a las entidades para gestionar y contratar financiamientos fijando los requisitos que deberán observar en cada caso.

IV. Asesorar a los Municipios en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios; concertación de empréstitos y contratación de créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos municipales.

V. Consignar en el presupuesto anual las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado.

VI. Estudiar, analizar y otorgar en su caso el aval del Gobierno del Estado a las obligaciones de pasivo que contraigan las entidades públicas enumeradas por el artículo 2 de la presente ley, dentro de los límites establecidos por el programa financiero estatal y hacer los registros correspondientes.

VII. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a que se refiere este ordenamiento, sean aplicadas precisamente a los fines previstos en los programas financieros correspondientes.

VIII. Emitir valores, formalizar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.

IX. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de empréstitos y créditos debidamente formalizados.

X. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamiento sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

XI. Llevar el registro de las obligaciones financieras derivadas de la contratación de empréstitos y créditos, anotando el monto, características y destino de los recursos.

XII. Turnar trimestralmente a la legislatura, la información que se refiera a la evolución de las finanzas públicas, de la cual, una vez aprobada, se publicará un resumen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y simultáneamente en alguno de los periódicos locales de mayor circulación. (Adición P.O. No. 52 de 28-XII-95).

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas sólo podrá concertar, formalizar y aplicar empréstitos o créditos y en su caso otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidos en el programa financiero estatal, salvo las excepciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Finanzas presentará anualmente para su autorización por el Ejecutivo del Estado el programa financiero a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley, que incluirá las garantías que se pretendan otorgar en la contratación de empréstitos y créditos.

ARTÍCULO 15. El Programa Financiero del Estado es parte integrante de su Plan de Inversión Pública, siendo aquel normativo en cuanto a sus límites superiores de endeudamiento, plazos y tasas de interés.

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la deuda pública del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme al Plan de Inversión Pública, cuyo Programa Financiero Estatal deberá ser aprobado previamente por la Legislatura.

El Plan de Inversión Pública Estatal contendrá dentro de sus programas al Financiero, el cual se constituirá con:

- a) Los montos de endeudamiento neto que requiera el Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.
- b) Los montos de los pasivos contingentes contraídos por el Estado, al otorgar avales y otras garantías a las entidades públicas, sujetas a la presente ley.
- c) Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los extremos señalados por el párrafo segundo del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17. Los empréstitos y créditos que contraten el Ejecutivo del Estado y las demás entidades señaladas en el artículo 2 de esta ley, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar incluidos en el Programa Financiero Estatal, excepto el caso previsto en el artículo 10 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18. La contratación de empréstitos y créditos se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 19. El Estado y los Municipios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización de la Legislatura del Estado. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales.

Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

ARTÍCULO 20. Cuando los Municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus fideicomisos requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización de la Legislatura del Estado, previa autorización del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas. En el caso de que el Estado otorgue el empréstito, la contratación se realizará con la propia dependencia indicada.

ARTÍCULO 21. Los empréstitos o créditos que contraten los Municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos para el caso del artículo anterior, estarán incluidos en el Programa Financiero Municipal.

ARTÍCULO 22. Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta ley requieran de la autorización de la Secretaría de Finanzas, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine, presentarán además en la forma que la dependencia indicada lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 23. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar registros de los empréstitos o créditos que contraten, conforme a lo que disponga la Secretaría de Finanzas.

II. Comunicar a dicha Secretaría trimestralmente los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados.

III. Proporcionar a la misma toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción IX del artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 24. Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el Registro a que se refiere esta ley, sólo podrán modificarse con los requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTÍCULO 25. En ningún caso se autorizarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría de Finanzas, a la capacidad de pago de las entidades que los promuevan.

ARTÍCULO 26. Las entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que promuevan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que se expidan las disposiciones reglamentarias de este ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente

DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS

Diputado Secretario

MA. GUADALUPE DURÁN GOMEZ

Diputado Secretario

RAÚL SOTO

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JOSÉ MARIA HERNÁNDEZ SOLÍS

Secretario de Gobierno